

Santiago, veinte de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero a quinto que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1° Que, tal como aparece del mérito de los antecedentes, con fecha uno de enero pasado, ante el Juzgado de Garantía de San Vicente de Tagua Tagua, se controló la detención y luego se formalizó por el delito de lesiones menos graves al ciudadano haitiano [REDACTED] imponiéndole las medidas cautelares de la letra g) e i) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

2° Que, en dicha oportunidad, la defensa se opuso a la realización de la audiencia, argumentando que el amparado es un ciudadano haitiano, que no habla castellano, por lo que se encontraba imposibilitado de explicar las imputaciones que obraban en su contra ni obtener su versión de los hechos, petición que fue desestimada por el tribunal.

3° Que, sobre la materia la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 8.2 letra a) que “el inculpado tiene derecho, en plena igualdad, a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”, lo que también es reiterado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3 letra f).

4° Que, en tal sentido el artículo 98 del Código Procesal Penal dispone que “si el imputado no supiera la lengua castellana o si fuere sordo o mudo, se procederá a tomarle declaración de conformidad al artículo 291, inciso tercero y cuarto”, que señala que “el acusado sordo o que no pudiere entender el idioma castellano será asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los



actos del juicio”, lo que debe relacionarse con lo previsto en el artículo 8 del mismo cuerpo legal que establece que “el imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considere oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salva las expresamente previstas en este código”.

Por su parte el artículo 93 letras a) y e) del Código Procesal Penal señalan que el imputado tiene derecho a “a) que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes; e) solicitar que se active la investigación y conocer su contenido”. Asimismo, el artículo 94 letras a y b) del Código Procesal Penal, disponen que el imputado privado de libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos “a) a que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y, salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden que la dispusiere; b) que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o de aprehensión le informe de los derechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 135”. Además, el artículo 232 inciso primero del mismo cuerpo legal dispone en relación a la audiencia de formalización que “el juez ofrecerá la palabra al fiscal para que exponga verbalmente los cargos que presentare en contra del imputado y las solicitudes que efectuare al tribunal. Enseguida, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente”, lo que también resulta aplicable para la solicitud de la prisión preventiva, de conformidad a lo señalado en el artículo 155 inciso final, del mismo cuerpo normativo.

5° Que, todas las normas recién citadas tienen por objetivo que el imputado pueda ejercer su derecho a defensa adecuadamente, para lo cual resulta imprescindible no solo que comprenda como señala la sentencia



recurrida “los aspectos más relevantes para los cuales está destinada la audiencia de control de detención y formalización de la investigación”, sino un cabal entendimiento de la misma, así como que pueda hacer uso de la palabra, manifestando lo que estime pertinente, en las oportunidades que la ley ha establecido, circunstancias que según se evidenció por el recurrente, no aconteció en la especie, producto de las deficiencias denunciadas por la recurrente.

6° Que, así las cosas, la audiencia de control de detención y formalización del amparado producto de la cual se le impusieron las medidas cautelares del artículo 155 letra g) e i) del Código Procesal Penal, se realizó sin que aquel pudiera ejercer los derechos que la ley le garantiza, lo que la transforma en ilegal.

7° Que, a mayor abundamiento tampoco aparece del mérito de los antecedentes que se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 del mismo cuerpo legal.

8° Que, por las consideraciones precedentes el presente recurso de amparo será acogido, en los términos que se resolverá.

Por estas consideraciones y lo previsto en artículo 21 de la Constitución Política de la República se declara que **se revoca** la sentencia apelada de nueve de enero pasado, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua en el Rol N° 5-2021 y en su lugar se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido y se dispone que se deja sin efecto la audiencia de control de detención y formalización del ciudadano haitiano [REDACTED] y como consecuencia de lo anterior, las medidas cautelares del artículo 155 letra g) e i) del Código Procesal Penal dispuestas en su contra.



Se previene que el Ministro Sr. Brito, como consecuencia de haberse dejado sin efecto el control de detención practicado al amparado Yelva Harmony por falta de garantías, fue del parecer de disponer que se realice nuevamente esta diligencia, con la debida asistencia de un traductor, a objeto de que cumplir debidamente con la entrega información de sus derechos y verificar el cumplimiento de las normas que los establecen.

Comuníquese lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5155-21.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Ministros (as) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Juan Pedro Enrique Shertzer D. Santiago, veinte de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

